

RESOLUCIÓN N° 31/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 364/2002 SANATORIO MARIA MATER S.A. Y OTROS – Unión Transitoria de Empresas -UTE- contra Provincia de Buenos Aires, por el que se solicita la intervención de la Comisión Arbitral frente a la Resolución Determinativa N° 552/02 emitida por el Fisco de dicha jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto, conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa celebró contrato para la realización de prestaciones médicas- asistenciales con el Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados, para realizar las prestaciones a los residentes de varios partidos de la Provincia de Buenos Aires beneficiarios del Instituto.

Que de conformidad al contrato indicado, Sanatorio María Mater S.A. y Otros – Unión Transitoria de Empresas- se compromete a brindar asistencia médica-sanatorial a los beneficiarios titulares y familiares, en la forma y modalidades exigidas por el Pliego de Bases y Condiciones correspondiente al Concurso Público adjudicado según Resolución N° 674/01 y por un monto de cápita global mensual, el que tiene movilidad periódica según el número de afiliados y familiares que surgen de una nómina mensual.

Que el compromiso de realizar las prestaciones médicas asistenciales lo asume la Unión Transitoria de Empresas -UTE -, constituida a ese sólo y único efecto, por ser una de las condiciones que los licitantes exigían a quienes se presentaban a ofrecer los servicios.

Que la accionante expresa que:

- la actividad de la Unión Transitoria de Empresas se limita a mantener la representación de las clínicas que la conforman, para cumplir con el compromiso de prestación de los servicios asumidos frente al Instituto y que para la realización de tal cometido actúa como mandataria por cuenta y orden de las clínicas, realizando las tareas de coordinación y administración cuyo objeto principal es la de distribuir los fondos percibidos por los servicios prestados.

- las facturas por los servicios prestados al Instituto las realiza la Unión Transitoria de Empresas por el valor de la cápita establecido en el contrato, detrayendo el Instituto de dichos importes los débitos que pudieran corresponder, siendo distribuido el remanente entre los prestadores de los servicios.

- la UTE no obtiene ningún ingreso por su actividad, la que es realizada por sus integrantes en los distintos partidos de la Provincia de Buenos Aires, y que son los que reciben los ingresos por la prestación de esos servicios y por ende resultan ser los obligados tributarios, habiendo cumplimentado con las obligaciones tributarias como sujetos directos.

- que para el caso de aplicarse las normas del Convenio Multilateral, debieran atribuirse los ingresos de acuerdo al criterio de concertación y no al lugar de prestación de los servicios.

Que por su parte, la Provincia de Buenos Aires sostiene que:

- la UTE es sujeto pasivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la jurisdicción en virtud de los artículos 15 y 162 del Código Fiscal, habiendo planteado la representación de la Provincia en la reunión en la que se tratara el tema que la procedencia de esta cuestión escapa a la competencia de los Organismos del Convenio.

- en su carácter de sujeto pasivo frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos debe tributar el impuesto resultante de los ingresos derivados de la realización de la actividad de servicios médicos previstos en el contrato celebrado con el INSSJ y P, citando como antecedente la Resolución de este Organismo en el caso Pryam contra esa jurisdicción.

- la Comisión Arbitral determine expresamente, el criterio a aplicar en la confección del coeficiente de gastos, ya que entiende que el utilizado en la Resolución Determinativa del Fisco no resulta representativo de la actividad realizada en la jurisdicción.

Que entrada al análisis del tema, la Comisión Arbitral considera que el tratamiento de las UTE como sujetos tributarios es una cuestión propia de la legislación local.

Que del contrato obrante a fs. 244 y siguientes surge que quien celebra el mismo con el INSTITUTO para la prestación del servicio en diversos lugares de la Provincia de Buenos Aires es la UTE, que en la Provincia es sujeto pasivo frente al impuesto. El artículo 2º de dicho contrato establece "... La UGP se obliga a prestar los servicios objeto del concurso referido a la cláusula primera de la presente, según han sido definidos por el Pliego de Bases y Condiciones en la forma establecida en el citado Pliego y comprometidas en la oferta presentada y adjudicada, estableciéndose que el Instituto abonará a la UTE las sumas correspondientes a la cápita global mensual".

Que la actividad específica de la UTE es la de prestadora de servicios médico asistenciales, a través de las clínicas y sanatorios que la integran y como tal debe asumirse ante el tributo, sin que resulte necesario considerar la manera bajo la que efectúa esa prestación, e independientemente de las características de la retribución que percibe por esos servicios.

Que conforme a ello, la generación de ingresos se encuentra estrechamente ligada al lugar donde efectivamente se realizaron los mismos, en el caso la Provincia de Buenos Aires, dado que todas las clínicas que integran la UTE se encuentran ubicadas en esa jurisdicción.

Que así lo tiene resuelto la Comisión Arbitral en casos de similares características (PRYAM c/Provincia de Buenos Aires, FULL MEDICINE c/Provincia de Santa Fe), aún cuando la figura con que se plantea la realización del negocio jurídico sea distinta.

Que en relación a los gastos, atento a las características especiales del caso y siendo que se genera un solo hecho imponible, ya que la UTE no puede escindirse de la personalidad de sus integrantes, se entiende que deben computarse los que hacen tanto a la administración de la UTE como los realizados por sus integrantes, que resulten necesarios para la prestación del servicio, distribuyéndose conforme a ese criterio entre la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires.

Que para evitar situaciones que afecten la distribución interjurisdiccional de la base imponible, resulta necesario establecer que los gastos incurridos para la retribución de los servicios objeto del contrato, deben computarse para determinar el coeficiente unificado, aún cuando sean realizados por los integrantes de la UTE en aquellas circunstancias que, de conformidad a las leyes locales, éstas asumen el carácter de sujetos pasivos.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18-08-77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar a la acción planteada por la empresa SANATORIO MARIA MATER S.A. Y OTROS -Unión Transitoria de Empresas-, contra la Resolución Determinativa N° 552/02, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. Asimismo se deja expresamente establecido que la misma deberá tributar de acuerdo a lo normado en el artículo 2° del Convenio Multilateral, distribuyendo los ingresos y gastos de acuerdo a lo señalado en los considerandos que anteceden.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE